



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Corresponde expte nro 2360-85241/2023 -- “RANIERI ARGENTINA S.A.”

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-85241/2023, caratulado “RANIERI ARGENTINA S.A.”

**Y CONSIDERANDO:** Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 178), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 126/168 por la Sra. Florencia Ranieri, como apoderada de RANIERI ARGENTINA S.A., con el patrocinio del Cdor. Hugo Guillermo Arinovich, contra Disposición Delegada SEATYS SAZ N°42 de fecha 26 de abril de 2024 y su rectificativa la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 289, dictada el día 10 de mayo de 2024, ambas emitidas por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires – ARBA.

Mediante los citados actos (obrantes a fojas 58/68 y 95/106) se sanciona a la firma del epígrafe y se aplica una multa (art. 4°) equivalente a la suma de pesos tres millones seiscientos ochenta y cinco mil (\$ 3.685.000) por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (t.o. 2011), en cuanto se constató el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin documentación respaldatoria válida, infringiendo de esta manera lo establecido por los art. 27 y 29 y Anexo V y ss. de la Resolución General N.º 1415/03 de AFIP y modificatorias, a la que remite la provincia de Bs. As. a través del art. 621 de la DN Serie “B” N° 1/04.

A fojas 180, se adjudica la causa a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi de la Sala II para su instrucción.

A fojas 183 se corre traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal,

obrando a fojas 186/189 el escrito de réplica.

Que a fs 191 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Angel Carlos Carballeda en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Luis Alejandro Mennucci en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 22/24). Asimismo se provee la prueba ofrecida teniendo por presentada la documental y rechazando la testimonial por resultar innecesaria para la resolución de la causa (conf. art.124 último párrafo del Código Fiscal, t.o. 2011 y modif.) y, atento al estado de las actuaciones, se llama Autos para Sentencia.

**Y CONSIDERANDO:** I.- Tras realizar un examen de los antecedentes del caso, plantea la invalidez del Acta de Comprobación por carecer de los elementos probatorios que sustenten la tipicidad del art. 82 del Código Fiscal, en tanto los bienes que estaban siendo transportados se encontraban suficientemente respaldados por los remitos en dónde consta el detalle de los productos comercializados (cantidades y calidades de la mercadería).

Afirma que el acta labrada se sustenta en una causa falsa, al existir contradicción respecto a la documentación que amparaba el traslado (sin importar aquí lo del CAI vencido) y lo sostenido por ARBA en relación a la falta de exhibición de documentación de respaldo. Luego de evocar precedentes jurisprudenciales y doctrina, pide la nulidad del acto por falta de fundamentación y por no respetar el debido proceso.

Luego, postula que no se ha configurado infracción alguna a las normas de facturación y respaldo de bienes, toda vez que el transporte de la mercadería poseía remitos con los datos de cantidad y calidad. Rechaza la imputación efectuada en torno a un "*presenta CAI vencido*" pues ello no es lo exigido por el artículo 82 del Código Fiscal, que sólo requiere la existencia de documentación respaldatoria emitida en debida forma.

Explica el art. 25 de la Resolución General (AFIP) 100/98 obliga al contribuyente a cumplir con ciertas obligaciones formales, so pena de no obtener una autorización total de las facturas requeridas, sino meras autorizaciones parciales. Por ello, entiende que el CAI nada tiene que ver con los requisitos que exigen las normas de facturación para el control sobre las operaciones que se efectúan en el mercado de bienes y servicios (bien jurídico tutelado). Destaca que se emitió una factura fiscal que traduce el resultado real del negocio jurídico que documenta. Cita jurisprudencia, y concluye que en el caso no existe ninguna operación marginal, ni transporte de mercaderías en tránsito sin el respaldo documental.

Alega la ausencia de tipicidad subjetiva, destacando que no hubo culpa ni dolo en las acciones de la apelante. Sostiene que ha quedado evidenciado que el contribuyente no obstaculizó la verificación por parte del Fisco y que utilizó dos remitos con todos los requisitos sustanciales (salvo el CAI vencido). A su vez, destaca la ausencia de lesión al bien jurídico protegido y que no ha existido perjuicio patrimonial para el Fisco.

Requiere la aplicación del principio de bagatela o insignificancia, entendiendo que en el caso no se ha lesionado ni la recaudación ni las facultades de verificación y fiscalización que tiene la Administración tributaria local.

Sostiene la violación del principio de proporcionalidad de la pena y de razonabilidad, destacando que se ha ocurrido en un exceso de punición.

Acompaña prueba documental y ofrece instrumental en poder de la ARBA, testimonial y formula reserva de ampliar los elementos de prueba. Hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso articulado.

**II.-** A su turno, la Representación Fiscal, advierte que los pedidos de inconstitucionalidad efectuados resultan una cuestión vedada, conforme la prohibición contenida en el art. 12 del Código Fiscal y que los agravios traídos, resultan una reiteración de los planteos esbozados en las etapas anteriores, los que fueron refutados de manera acabada. Cita jurisprudencia.

En relación con el pedido de nulidad expone que la Agencia de Recaudación ha respetado las etapas y requisitos legales en el procedimiento instado para emitir un acto válido y eficaz, no existiendo nulidad por la nulidad misma.

Sostiene, que en los considerandos de la Disposición apelada se exponen los sustentos fácticos y legales explayados de manera tal, que brindan fundamento a la causa del sumario y la consecuente aplicación de la sanción, explayándose en los motivos que le dieron origen y las normas aplicables, que hacen a su motivación.

Afirma que tampoco merece asidero la alegada invalidez del acta labrada, en tanto dicho instrumento es de carácter público y su contenido goza de fe pública, requiriendo el pedido de redargución de falsedad, lo que no ha sucedido en el caso.

Remite a los argumentos del a quo expuestos en el acto, transcribiendo el procedimiento llevado a cabo y concluye que -tal como lo reconoce el propio recurrente-, se ha constatado que el traslado se efectuó sin documentación válida, en tanto el remito exhibido tenía CAI vencido, situación que fue considerada como ausencia total de documentación. Afirma que la involuntariedad alegada no resulta

eximente y advierte que tratándose de infracciones de tipo instantáneo, el posible error en la emisión no reviste asidero.

Explica que, si bien las infracciones formales no revisten perjuicio económico al Fisco, ellas dificultan o impiden el accionar fiscal y la fiscalización de las obligaciones tributarias. Cita jurisprudencia, y expone que ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado en la frustración de las mencionadas facultades.

En punto a la exorbitancia de la multa, apunta que el *a quo*, para su cálculo, ha tenido en cuenta el valor de la mercadería transportada y los elementos agravantes y atenuantes, conforme disposiciones del art. 7 Decreto N° 326/97 y, su fijación, fue establecida más cercana al mínimo legal que al máximo previsto. A todo evento, sostiene que la irrazonabilidad es un extremo que requiere necesariamente acreditarse, circunstancia que no se aconteció en el caso bajo estudio.

Respecto a la prueba ofrecida, entiende que ella resulta extemporánea e improcedente y que la reserva del Caso Federal debe tenérsela presente para la etapa procesal oportuna.

**III.- Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi:** Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 289, dictada el día 10 de mayo de 2024 por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

De manera preliminar, frente al planteo introducido por la Representación Fiscal tendiente a poner en tela de juicio el cumplimiento por parte del recurrente del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente -vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por éstos-, si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva la sanción aplicada por intermedio de ésta). Conforme lo expuesto, corresponde no hacer lugar al rechazo *in limine* del recurso solicitado por la Representación Fiscal, lo que así declaro.

Con respecto a los agravios de inconstitucionalidad formulados, es menester recordar que a los órganos administrativos les está vedado producir una declaración de tal envergadura, la que se encuentra reservada al Poder Judicial (artículo 12 del Código Fiscal t.o. 2011), pudiendo aplicar solamente la jurisprudencia de la Corte Nacional o Provincial que haya declarado la inconstitucionalidad de la Ley

involucrada, sin que se invoquen precedentes que así lo permitan.

En punto al pedido de nulidad del acta de comprobación y del acto emitido en consecuencia, adelanto la inconducencia del mismo.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 128 del Código Fiscal (T.O 2011), dispone que la procedencia de la nulidad del acto se origina por la ausencia de los requisitos (formales y sustanciales) contemplados de forma detallada por los artículos 70 y 114. Dichas condiciones que debe presentar el acto sancionatorio, resultan ineludibles y esenciales para que sea considerado válido y eficaz y que cause los efectos jurídicos propios.

Se ha dado justificación, explicación a la pretensión fiscal, se ha referenciado la normativa que le da sustento, con ponderación de los elementos existentes en el expediente, recabados por el Fisco y adjuntados con el descargo por la firma de marras. Es claro, entonces, que no puede reconocerse vicio o desmedro alguno en el proceder fiscal o en el contenido del acto.

Asimismo, se ha llevado adelante el procedimiento bilateral correspondiente, habiendo el administrado presentado su respectivo descargo y el Fisco analizado el mismo, con lo cual no es posible sostener que se llevó adelante un procedimiento sancionatorio arbitrario.

Se advierte del contenido del Acta de Comprobación (obrante a fojas 2) que, la misma, posee los elementos básicos que permiten tener por configurada la infracción que ha servido de antecedente y el fundamento del acto apelado ya que se imputa la ausencia de documentación de respaldo ante la verificación de lucir los remitos el CAI vencido.

En base a lo expuesto, no verifico la existencia de vicio que signifique la desatención de los elementos que hacen a la validez formal del acto y del que derive una situación de indefensión, toda vez que la parte impugnante ha podido en todo momento presentar sus defensas y prueba. Se ha expuesto que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes cuando se adopta en el solo interés formal del cumplimiento de la ley, por lo que importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (CSJN Fallos 311:2337 entre otros).

Por idénticos argumentos, es claro entonces que no puede reconocerse la ausencia de motivación en el acto de autos. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que debe hallar

reparación por vía del recurso de apelación. Por ello, la solicitud de nulidad debe ser rechazada, lo que así declaro.

Resuelto ello, corresponde analizar la conducta de la firma de marras y examinar los agravios de fondo esbozados por la recurrente. En tal sentido, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe se basa en el control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por el Fisco en la Ruta 226 y Ruta 65, de la localidad de Bolívar, Provincia de Buenos Aires, a efectos de verificar el transporte de la mercadería o bienes con el correspondiente respaldo documental.

A fojas 2 obra el Acta de Comprobación R-078 A 2023000424 emitida el día 8 de noviembre de 2023, por la que se deja constancia que los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca VOLVO, modelo 420 6x2 T, dominio AE762FP (de propiedad de Giampaolletti S.A.), y semiremolque marca BONANO, modelo TÉRMICO DE 2 EJES TANDEM + 1 eje DIR, dominio AC079KU (de propiedad de Expreso Oro Negro S.A.), conducido por el Sr. Diego Antonio Obregón, quien transportaba mercadería de propiedad de la firma RANIERI ARGENTINA S.A. – CUIT 30-69172993-8, desde el domicilio sito en calle 29 N° 2522 de San Andrés, Buenos Aires, hasta el domicilio sito en 25 de mayo N° 150 de Trelew, Chubut, para ser entregada a la empresa ÓPTICA RETILENT S.A.

Al requerir al conductor la documentación respaldatoria de los bienes transportados, el mismo exhibe Remitos R N° 0016-000008598/99 y N° 0016-000008599, ambos de fecha 01/11/2023 expedidos “*POR LA CUIT 30-69172993-8. PRESENTA CAI VENCIDO (10/09/2023)*”. Se advierte por ello, que el contribuyente no exhibe ninguna documentación de respaldo válida para el transporte, encuadrando tal conducta en lo dispuesto en el art. 82 del Código Fiscal (TO 2011 y modif.) reglamentado por la R.N. 31/19 y modif., en cuanto se infringe lo establecido en los artículos 27, 29 y Anexo V y siguientes de la R.G. 1415 de AFIP y sus complementarias y modificaciones y art. 621 DN “B” N° 01/04. Asimismo, los inspectores intervinientes efectuaron un inventario de los bienes transportados, consignándose “...269 anteojos, marca Reef, 259 franelas microfibra Reef y 305 estuches...”, con un valor de \$ 6.700.000.

Lo expuesto, derivó en que ARBA sancionara a la firma apelante con una multa equivalente de pesos tres millones seiscientos ochenta y cinco mil (\$ 3.685.000), es decir, el 55% del valor de los bienes trasladados (fojas 45).

De este modo, en punto a la obligación de exhibir documentación de respaldo, conforme a las exigencias de la Provincia de Buenos, cabe recordar que en el Título X del Código Fiscal, el citado Art. 82 (según Ley 15.391), vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada, dispone ““*Serán objeto de decomiso los bienes*

*cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$60.000). En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50%) y hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$60.000)”.*

El art. 621 de la Disposición Normativa Serie B N°1/2004 expresa “*Los contribuyentes y responsables deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes y llevar el registro de sus operaciones, en la forma y condiciones que fija la Resolución General N° 1415 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus complementarias y modificatorias*”.

Por su parte, la Resolución General N° 1415 de la AFIP establece la manera de respaldar documentalmente las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes. Así, dispone que ello se efectuará mediante la emisión y entrega -en forma progresiva y correlativa- de factura, remito, guía o documento equivalente (art. 8 inc. B, el resaltado me pertenece). En punto a la documentación relativa al traslado y entrega de productos, especifica el art. 27 que el remito, la guía, o el documento equivalente se debe confeccionar con anterioridad al traslado del producto y lo acompañará hasta su destino; y aclara el art. 28 que para responsables inscriptos - como acontece en el caso de marras- el remito emitido debe ir acompañado de la letra “R”. A su turno, el art. 29 establece que los datos que debe contener el remito, son aquellos que se describen en el apartado V. De esta remisión se concluye que, entre los requisitos necesarios a la validez formal del documento y en lo que aquí interesa, se encuentran: el Código de autorización de impresión, precedido de la sigla 'CAI N° ...' y Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda 'Fecha de Vto. ...' (ver Apartado V – I- Respecto del emisor y del comprobante - punto A incisos 12 y 13 de la Resolución General 1415 AFIP).

Cabe resaltar las plenas facultades de esta jurisdicción para aplicar las disposiciones contenidas en Resolución General N° 1415 de la AFIP, a partir de la

expresa adhesión realizada por esta Provincia mediante la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y de la Resolución N°31/2019, extremo además que aparece como razonablemente conveniente para evitar multiplicidad de regímenes de facturación y registración.

Ahora bien, el apelante no niega el hecho del vencimiento del CAI de los remitos empleados por el transporte de los bienes, más, cuestiona el encuadre jurídico otorgado a tal circunstancia fáctica como un supuesto de "*ausencia total de documentación*" y su correlación con la sanción prevista en el párrafo tercero del art. 82 del Código Fiscal.

Comparto aquí la visión del recurrente. En efecto, entiendo que la irregularidad que presentan los remitos (CAI vencido) no puede válidamente interpretarse como una ausencia absoluta de documentación. La respuesta jurídica acertada a la situación de marras transita por entenderla como un caso de ausencia parcial de documentación emitida en la forma y condiciones que establece la Autoridad.

En ese sentido, el art. 22 de la Resolución 31/2019 dispone que en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación emitida en la forma y condiciones establecidas por esta Autoridad de Aplicación no fuera total, se aplicará la sanción de multa de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal. A tales fines, considera la norma como ausencia parcial de documentación, entre otros, al traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no contenga los datos que correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Anexo V de la Resolución General N° 1415 y mods. de la AFIP, para aquellos supuestos en los que no exista obligación de generar el Código de Operación de Transporte.

Analizada entonces la irregularidad constatada al momento de la inspección, resulta evidente que la infracción se ha tipificado cuando se efectivizó un transporte de bienes respaldado mediante remitos emitidos por la apelante, cuyo CAI luce vencido a la fecha del labrado del acta de fojas 2. Tal conducta, en consecuencia, configura la infracción prevista y penada por el plexo legal que fundamenta el acto en crisis, art. 82 párrafo segundo del Código Fiscal y la reglamentación referida (en igual sentido, TFABA, Sala II, in re "C.T.E. EAT TRANSENER S.A." de fecha 19 de agosto de 2024, Registro N°3530).

Es de destacar que la infracción imputada deviene de una obligación que tiene su razón de ser en facilitar al Fisco el ejercicio de sus facultades de verificación y fiscalización, en punto al cumplimiento de normativa de nivel nacional, como es la Resolución General 1415 de la AFIP. El ilícito se configuró a partir de que el sujeto infractor emitió un remito con el CAI vencido, y que luego entregó al transportista

para amparar la mercadería.

Por consiguiente, considero que se verifican los extremos necesarios para configurarse la infracción tipificada en el art. 82 del Código Fiscal, reencuadrándose la conducta en el párrafo segundo de la manda. Por tal motivo, toda vez que las alegaciones de la apelante no logran desvirtuar la imputación del Fisco, se corrobora en el caso el transporte de bienes con documentación inconsistente, cuya ausencia - y contrario a lo sostenido por el apelante- ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado. Este extremo, sumado a la importancia y valor de la mercadería transportada, impide hablar de insignificancia o bagatela.

Frente a ello, y siguiendo el criterio empleado por la Autoridad de Aplicación para fijar el *quantum* de la multa en el acto -quien, luego de ponderar agravantes y atenuantes, se inclinó por establecerla prácticamente en el mínimo previsto dentro de la escala del párrafo tercero-, resuelvo establecer la pena en el mínimo de la escala legal, esto es, en el 20% del valor de la mercadería transportada, lo que así declaro.

**POR ELLO, VOTO: 1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 126/168 por la Sra. Florencia Ranieri, como apoderada de RANIERI ARGENTINA S.A., con el patrocinio del Cdor. Hugo Guillermo Arinovich, contra Disposición Delegada SEATYS SAZ N°42 de fecha 26 de abril de 2024 y su rectificativa la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 289, dictada el día 10 de mayo de 2024, ambas emitidas por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires – ARBA. **2°)** Reducir la sanción aplicada en el art. 4°, estableciendo la misma en el mínimo de la escala legal (20% del valor de la mercadería transportada). **3°)** Confirmar la Disposición apelada en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado.

**Voto del Dr Angel Carlos Carballal:** Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

**Voto del Dr Luis Alejandro Mennucci:** Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 126/168 por la Sra. Florencia Ranieri, como apoderada de RANIERI ARGENTINA S.A., con el patrocinio del Cdor. Hugo Guillermo Arinovich, contra Disposición Delegada SEATYS SAZ N°42 de fecha 26 de abril de 2024 y su rectificativa la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 289, dictada el día 10 de mayo de 2024, ambas emitidas por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires – ARBA. **2°)** Reducir la

sanción aplicada en el art. 4°, estableciendo la misma en el mínimo de la escala legal (20% del valor de la mercadería transportada). **3°)** Confirmar la Disposición apelada en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Corresponde al Expte N°2360-85241/23 "RANIERI ARGENTINA S.A"

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-10777020-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3628.-